



Alcance Jurídico de la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador

Legal Scope of the Extraordinary Action for Protection in Ecuador

Âmbito Legal da Acção Extraordinária de Protecção no Equador

Manuel Ignacio Medina-Medina ^I

manucoi@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0009-8995-4938>

Correspondencia: manucoi@hotmail.es

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 13 de agosto de 2024 * **Aceptado:** 25 de septiembre de 2024 * **Publicado:** 05 de octubre de 2024

- I. Universidad de la Península de Santa Elena, Maestría en Derecho Mención en Derecho Constitucional, Ecuador.

Resumen

El presente trabajo investigativo, tiene como propósito contribuir al conocimiento de la nueva garantía de derechos, puesta a disposición de los habitantes del Ecuador por la Constitución de la República, como mecanismo de jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de los jueces en las decisiones que les corresponde adoptar, en las causas puestas a su conocimiento. La presente investigación entrega al lector un estudio jurisprudencial de sus principales características de esta acción: Su finalidad es proteger derechos constitucionales que han sido violados o que están en riesgo de serlo, especialmente cuando no hay otros recursos judiciales disponibles o cuando estos son insuficientes. Procedencia: Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada. No se requiere la demostración de un perjuicio irreparable, lo que facilita su acceso. Competencia: La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver estas acciones. Su pronunciamiento es definitivo e inapelable. Celeridad: El proceso es sumario, lo que implica que debe ser resuelto en un corto plazo, garantizando así una protección oportuna de los derechos. Amparo de Derechos: La acción no solo se limita a la protección de derechos individuales, sino que también puede abarcar derechos colectivos y difusos. Control de la Constitucionalidad: A través de esta acción, la Corte Constitucional también ejerce un control sobre la legalidad. Finalmente, la tesis contiene unas conclusiones que indican el estado actual de la Acción Extraordinaria de Protección en Ecuador, su alcance jurídico es bastante amplio y está diseñado para ofrecer una vía efectiva de defensa en caso de que se vulneren derechos fundamentales.

Palabras claves: Acción extraordinaria de protección; Corte Constitucional; Derechos, Justicia Constitucional, Vulneración.

Abstract

The purpose of this research is to contribute to the knowledge of the new guarantee of rights, made available to the inhabitants of Ecuador by the Constitution of the Republic, as a constitutional jurisdiction mechanism for the protection of their rights, when they are violated by action or omission of judges in the decisions that they are responsible for adopting, in the cases brought to their attention. This research provides the reader with a jurisprudential study of the main

characteristics of this action: Its purpose is to protect constitutional rights that have been violated or that are at risk of being violated, especially when there are no other judicial resources available or when these are insufficient. Origin: This action can be brought by any natural or legal person who considers themselves affected. It does not require proof of irreparable damage, which facilitates access. Jurisdiction: The Constitutional Court is the competent body to hear and resolve these actions. Its ruling is final and unappealable. Speed: The process is summary, which implies that it must be resolved in a short period of time, thus guaranteeing timely protection of rights. Protection of Rights: The action is not only limited to the protection of individual rights, but can also cover collective and diffuse rights. Control of Constitutionality: Through this action, the Constitutional Court also exercises control over legality. Finally, the thesis contains some conclusions that indicate the current state of the Extraordinary Protection Action in Ecuador, its legal scope is quite broad and is designed to offer an effective means of defense in case fundamental rights are violated.

Keywords: Extraordinary protection action; Constitutional Court; Rights, Constitutional Justice, Violation.

Resumo

O objetivo deste trabalho investigativo é contribuir para o conhecimento da nova garantia de direitos, colocada à disposição dos habitantes do Equador pela Constituição da República, como mecanismo de jurisdição constitucional para a proteção dos seus direitos, quando são violados por ação ou omissão dos juízes nas decisões que lhes competem adotar, nos casos que lhes sejam levados ao conhecimento. Esta pesquisa proporciona ao leitor um estudo jurisprudencial sobre as principais características desta ação: Tem como finalidade proteger os direitos constitucionais que foram violados ou correm o risco de serem violados, especialmente quando não existem outros recursos judiciais disponíveis ou quando estes são insuficientes. Origem: Esta ação pode ser intentada por qualquer pessoa singular ou colectiva que se considere afectada. Não é necessária a demonstração de dano irreparável, o que facilita o acesso. Competência: O Tribunal Constitucional é o órgão competente para conhecer e resolver estas ações. A sua decisão é definitiva e inapelável. Rapidez: O processo é sumário, o que implica que deve ser resolvido num curto espaço de tempo, garantindo assim a protecção atempada dos direitos. Protecção de Direitos: A ação não se limita apenas à protecção dos direitos individuais, mas também pode abranger direitos coletivos e difusos.

Controlo da Constitucionalidade: Através desta acção, o Tribunal Constitucional exerce também um controlo sobre a legalidade. Por fim, a tese contém algumas conclusões que indiciam o estado atual da Ação Extraordinária de Proteção no Equador, o seu alcance jurídico é bastante amplo e visa oferecer um meio de defesa eficaz no caso de violação dos direitos fundamentais.

Palavras-chave: Ação extraordinária de proteção; Tribunal Constitucional; Direitos, Justiça Constitucional, Violação.

Introducción

Introducción al Derecho Constitucional

El derecho constitucional tiene sus orígenes en la Revolución Británica, la cual derivó en un régimen político basado en una Constitución no escrita y consuetudinaria, marcando el inicio de los primeros documentos que limitaban el poder político y organizaban el Estado (Ortega, 2008). A partir de estos eventos, surgieron conceptos clave como el control de constitucionalidad y la teoría del doble pacto social, que sentaron las bases del constitucionalismo moderno.

Durante este periodo, surgieron conceptos esenciales para la redacción de futuras Constituciones, como el control de constitucionalidad y la teoría del doble pacto social en los Estados democráticos, como mecanismos para asegurar los derechos individuales.

A partir de estos primeros esbozos del Constitucionalismo, aparecieron las primeras nociones conceptuales que permiten definir el derecho Constitucional contemporáneo como una rama del derecho público que incluye un conjunto de normas destinadas a establecer los principios, derechos, organización, estructura y garantías necesarias para el correcto funcionamiento y estabilidad de un Estado. Esto condujo al desarrollo de la interacción sociedad-Estado y al mantenimiento de un sistema político-social fundado en derechos y libertades.

El cambio de paradigma a partir de la Carta Magna del 2008 trajo consigo el establecimiento de lo que actualmente conocemos como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que a su vez es un Estado garantista, es decir que la Constitución de Montecristi prevé procedimientos dentro de ella para hacer efectivos los derechos reconocidos, impidiendo que estas se conviertan en declaraciones abstractos.

Entre estos procedimientos se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección, sin embargo, el comprender su contenido requiere abordar su origen. Así desde el Derecho Romano, se planteó la

necesidad de revisar decisiones judiciales, incluyendo las de los magistrados, quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia. A pesar de varios intentos en esa época, no se consolidó una figura jurídica que permitiera impugnar estas decisiones, de manera que no fue hasta la Asamblea Constituyente de Francia de 1789, quien, basándose en postulados romanos, creó el Tribunal de Casación para revisar decisiones judiciales de última instancia. De esta forma el recurso de casación “constituyó el primer gran avance para el revisionismo de decisiones judiciales, de ahí, con la traída del constitucionalismo, nace una nueva institución que responde a los principios de esta tendencia” (Salazar P. , 2009, pág. 45).

Así, si bien con un origen común, la Acción Extraordinaria de Protección se presenta como una institución jurídica propia del constitucionalismo, consolidándose como el amparo directo que ostentan los destinatarios de las normas frente a flagrantes vulneraciones a sus derechos constitucionales provenientes de actos jurisdiccionales.

En este sentido, la Acción Extraordinaria de Protección se diferencia del recurso de casación, precisamente, en el objeto que protege, siendo la protección de derechos constitucionales en la referida garantía constitucional, mientras que, en la casación, la protección de la norma jurídica y su correcta aplicación. Al respecto, el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ha referido que:

En la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se limita estrictamente a examinar las violaciones al debido proceso constitucional u otras evidentes violaciones al contenido esencial de los derechos fundamentales, tal control contribuye antes que dificulta al correcto funcionamiento de la justicia ordinaria. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, 2009)

Así, se puede definir a esta garantía constitucional como aquel mecanismo de impugnación de decisiones jurisdiccionales tendiente a proteger los derechos constitucionales de una persona, ya sea en el devenir del proceso judicial o en sentencias, sin que esto implique, que la Acción Extraordinaria de protección sea considerado un recurso. Respecto a esto último, es menester recalcar que esta garantía constitucional no constituye un recurso per se, debido a que su proposición no tiene como fin la revisión de fondo del acto impugnado, mucho menos su modificación, limitándose únicamente a una eventual declaratoria de vulneración de derechos constitucionales y que la causa se retrotraiga o se sortee nuevamente.

Desarrollo

Legitimación Activa

Al respecto de quien ejerce la legitimación activa dentro de este procedimiento, ni la Constitución ecuatoriana ni la ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizan una distinción precisa al respecto, es más, preocupa la situación que, existen serias discrepancias en lo que respecta a las disposiciones que regulan legitimación activa de la Acción Extraordinaria de Protección entre las mentadas normativas, y entre sí mismas.

En este sentido tenemos, por una parte, que la Constitución de Montecristi en el artículo 86 regula de forma general la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales, lo cual, se interpreta que son aplicables a todas ellas, siendo su texto el siguiente: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”; mientras que, el artículo 437 ibidem restringe la amplitud otorgada para la proposición de esta acción: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Notoriamente, existe una restricción para aquellas personas extranjeras que se hayan visto transgredidas de sus derechos constitucionales en una decisión judicial, lo cual es contrario a los principios que rigen la aplicación de los derechos (Art.11 numeral 5).

Sin embargo, este conflicto quedo zanjado con un pronunciamiento tibio, aunque, relevante, de la Corte Constitucional en transición:

*El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción de extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 que expone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [..]». Así como, por lo contenido en el artículo 439 que dice: "las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano de la Constitución vigente y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. **Cabe resaltar, que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia. Significa un cambio esencial, respecto de la Constitución anterior, que prohíbe la revisión de las sentencias.** (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-09-SEP-CC, 2009).*

Cuestión que queda plenamente ratificada en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: “La acción extraordinaria de protección

puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Contr, 2009).

No obstante, dicha normativa también restringe la *acción popular*, prevista en la Constitución de Montecristi, empero, la legitimación activa constante en el transcrito artículo ha sido ratificada por la Corte Constitucional, siendo esta, la aplicable al proponer una acción extraordinaria de protección:

La legitimación activa en la causa (que se distingue de la legitimación en el proceso, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone la legitimación activa de esta garantía jurisdiccional es: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-16-EP/21, 2021).

Ahora bien, de este dilema queda claro dos aspectos: El primero, referente a qué será legitimado en la causa quién haya sido parte del proceso, mientras que el segundo, refiere que, también goza de esta calidad, quién debió ser parte del proceso. En lo concerniente al primer supuesto se determina de forma lógica que, las partes que intervinieron en el proceso de origen son legitimados activos para la proposición de esta garantía jurisdiccional. Mientras que, respecto al segundo supuesto, se destaca el acierto del legislador a raíz de varias sentencias de la Corte Constitucional, dónde justamente, uno de los derechos constitucionales vulnerados podría ser el derecho a la defensa en su especie de una carente citación o notificación a quién está legalmente llamado a contradecir, por tanto, de acreditar vulneración a cualquier derecho constitucional dentro de un proceso judicial o una sentencia, sin que necesariamente se haya sido parte procesal, es admisible la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección.

Finalmente, es menester puntualizar que, las personas jurídicas también detentan la posibilidad de recurrir a la justicia constitucional a través de la Acción Extraordinaria de Protección con las limitaciones propias de una persona moral respecto al goce de derechos constitucionales (al debido proceso en su mayoría), situación que ha sido ratificada por la Corte Constitucional. Cuestión que merece un estudio pormenorizado es la legitimación en el proceso que se le da a la Procuraduría General del Estado que, pese a que no se acredite vulneración a los derechos constitucionales de su institución, puede proponer Acciones Extraordinarias de Protección en defensa de los derechos constitucionales de las diferentes entidades estatales.

Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva se refiere a quién debe comparecer como contradictor del demandante en un proceso judicial. Este concepto no es una simple formalidad, ya que su correcta determinación es fundamental para garantizar el derecho a la defensa y para que el juez pueda tomar decisiones adecuadas respecto a las partes involucradas.

Un punto que genera confusión entre los juristas es la naturaleza de la acción de protección, que algunos perciben como un recurso, cuando en realidad es una acción independiente. Esta confusión ha sido alimentada por ciertas sentencias de la Corte Constitucional, como la No. 020-09-SEP-CC, que al ordenar que un proceso se retrotraiga hasta el momento de la violación de los derechos, parece tratar a la acción de protección como un recurso de nulidad, en lugar de una acción destinada a proteger derechos constitucionales (Cordero, 2011).

Es importante aclarar que la acción de protección se distingue de un recurso en cuanto a la legitimación pasiva. Si se tratara de un recurso, el legitimado sería la misma parte del proceso de origen. Sin embargo, en la acción de protección, el juez que emitió el fallo impugnado es quien asume la legitimación pasiva, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Este artículo exige que se identifique al juez, sala o tribunal responsable de la decisión violatoria de derechos constitucionales, permitiendo que se ordene la emisión de un informe de la causa y, en algunos casos, se determine la responsabilidad administrativa del juez.

Surge, además, la cuestión sobre el rol de la contraparte del proceso original. Según Oyarte (2017), el fallo de una acción de protección podría afectar los intereses de la contraparte, por lo que esta debería tener la oportunidad de participar en el proceso. Existen dos formas en las que esta parte puede intervenir: como parte coadyuvante, conforme al artículo 12 de la LOGJCC, o como *amicus curiae*. Sin embargo, se considera que esta última figura no es adecuada, dado que está diseñada para quienes no tienen un interés directo en el caso.

A pesar de esto, la Corte Constitucional ha permitido la intervención de la contraparte original como *amicus curiae*, lo que genera la necesidad de una regulación más clara que proteja adecuadamente el derecho a la defensa de todas las partes involucradas.

Decisión Impugnables

La Constitución de la República del Ecuador limita en su artículo 94 y 437, las providencias judiciales que pueden ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección, siendo estas sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Las sentencias se refieren a decisiones judiciales que resuelven el fondo de un asunto. Cualquier sentencia emitida por los órganos de justicia ordinaria, desde la Corte Nacional hasta los Jueces de Paz, puede ser objeto de una Acción Extraordinaria de Protección, ya que todos estos ejercen jurisdicción, incluso cuando dichos órganos emiten sentencias sobre garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de la obligación de remitir las mismas a la Corte Constitucional del Ecuador para el proceso de selección.

Uno de los debates más relevantes en torno a esta acción es si puede interponerse contra sentencias emitidas por la propia Corte Constitucional. Por un lado, el constituyente, ha plasmado la expresa voluntad de someter a toda autoridad pública, sin excepción, al control de constitucionalidad a través de los mecanismos constitucionales de protección; criterio que ha sido ratificado por la Corte Constitucional.

Sin embargo, se señala también que permitir esta acción violaría el principio de imparcialidad y seguridad jurídica, ya que la Corte revisaría sus propias resoluciones, algo que la Constitución prohíbe. Es en este aspecto que la Corte Constitucional ha determinado que sus resoluciones, una vez ejecutoriadas, no son susceptibles de revisión mediante esta acción (Corte Constitucional del Ecuador, Auto No. 0842-09-EP, 2009).

Otro tipo de decisiones impugnables son las resoluciones con fuerza de sentencia, que son decisiones emitidas por órganos que no forman parte de la Función Judicial, pero que ejercen jurisdicción. Ejemplos incluyen la justicia indígena, el arbitraje, el Tribunal Contencioso Electoral, y los tribunales de conciliación y arbitraje.

Las sentencias emitidas por la justicia indígena son excepciones a la regla constitucional, ya que, aunque no pertenecen a la función judicial, ostentan potestad jurisdiccional. Debido al pluralismo jurídico inserto en el modelo constitucional ecuatoriano, las decisiones de la justicia indígena no pueden ser revisadas por la justicia ordinaria. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales exige el agotamiento de recursos de impugnación, lo cual es complicado en la justicia indígena, ya que sus resoluciones no suelen tener doble conforme ni ser escritas. Para

enfrentar este dilema, el legislador ha establecido un trámite especial para la Acción Extraordinaria de Protección contra resoluciones de la justicia indígena.

Por otro lado, aunque el arbitraje se reconoce como una excepción a los órganos judiciales, los árbitros no poseen plena potestad jurisdiccional, ya que no pueden ejecutar lo juzgado. Más allá de todo esto, la Corte Constitucional ya ha fijado precedentes respecto a la aceptación a trámite de la impugnación de laudos arbitrales mediante Acción Extraordinaria de Protección, para lo cual, instituyó un requisito previo agotarse:

Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012)

En consecuencia, se puede colegir con claridad meridiana que, los laudos arbitrales al ser resoluciones con fuerza de sentencia son susceptibles de impugnación mediante Acción Extraordinaria de Protección.

En cuanto a las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, aunque este órgano pertenece a la Función Electoral, sus decisiones son de última instancia y pueden ser objeto de la Acción Extraordinaria de Protección, excepto durante el proceso electoral. Este límite busca evitar la intromisión en el poder electoral, aunque puede dar lugar a vulneraciones de derechos de participación que queden sin protección.

Finalmente, los autos definitivos, que ponen fin a un proceso judicial, también pueden ser impugnados, e inclusive la Corte Constitucional ha ampliado el ámbito de la acción, permitiendo su interposición incluso contra autos no definitivos si causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos que no puede ser revertida mediante otros mecanismos procesales.

Procedencia

De acuerdo con Cordero, P. (2010) la acción extraordinaria de protección requiere para su procedencia el cumplimiento de ocho requisitos fundamentales: la intervención de un órgano judicial, que esta ocurriese en juicio, que la resolución se diera mediante auto o sentencia, que esta cause agravio, se haya violado derechos constitucionales, se hayan agotado los recursos

extraordinarios y ordinarios, que estos requisitos subsistan al momento en que la Corte falle, y que la sentencia o acto impugnado tenga el carácter de definitivo.

Ahora bien, tal como se ha señalado previamente estas trasgresiones pueden ocurrir de dos maneras, como acción o como omisión. La acción violatoria refiere a la actuación que toman los servidores judiciales en contraposición de lo previsto por las reglas y garantías del debido proceso, un ejemplo de esto se puede distinguir en la sentencia No. 768-15-EP/20, donde la pena de una persona fue agravada en casación, sin ser fiscalía sino la acusación quien presentó este recurso.

Al determinarse que la potestad de impugnación le corresponde a fiscalía, si bien la acusación podía presentar recurso de casación esta no podía traer una sentencia más gravosa, por lo que se aceptó la acción extraordinaria de protección debido a la trasgresión del principio de non reformatio in peius, por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Por otro lado, la omisión violatoria se produce cuando una decisión judicial no cumple con los requisitos establecidos para su emisión. Un ejemplo de esto se encuentra en la sentencia No. 2348-29-EP/21, donde la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección por violar el debido proceso en la garantía de motivación, al no haberse pronunciado sobre la vulneración de derechos constitucionales en la acción original ni considerar la jurisprudencia aplicable a casos similares.

Trámite

Ahora bien, para la proposición de la Acción Extraordinaria de Protección es necesario cumplir con ciertos requisitos formales, pese a ser una garantía de orden constitucional, siendo indispensable interponerla dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional que se acusa como violatoria de derechos constitucionales. Precisamente, en la oportunidad de recurrir, se avizora la primera contradicción, pues, por mandato constitucional, en materia de garantías jurisdiccionales todos los días son hábiles, por tanto, a pesar de que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales instituya el vocablo “término”, por el principio de jerarquización y aplicación inmediata de la Constitución, se debería aplicar la disposición constante en la Carta Política, no obstante, la Corte Constitucional se ha ratificado que, el tiempo de presentación de la Acción Extraordinaria de Protección se cuenta únicamente los días hábiles.

En el caso de personas que debieron participar en el proceso, pero no lo hicieron, el plazo para interponer recursos comienza a contar desde el momento en que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que vulnera sus derechos constitucionales. No se establece de manera clara cómo debe probarse la fecha en que se conoció dicha decisión. Este es un aspecto que, hasta el momento, la Corte Constitucional no ha dilucidado.

La presentación de la Acción Extraordinaria de Protección debe realizarse ante el órgano que emitió la decisión final, el cual tiene un plazo de cinco días para remitirla a la Corte Constitucional junto con el expediente completo, dejando copias certificadas para su ejecución. El órgano remitente no puede calificar la admisibilidad de la acción. Este plazo podría generar complicaciones si la persona que presenta la acción es alguien que debió ser parte del proceso, ya que, si la Acción Extraordinaria de Protección no se presenta a tiempo, el órgano judicial debe devolver el expediente para la ejecución de la decisión. Esto dificultaría cumplir con el plazo de remisión. El incumplimiento de estos plazos conlleva consecuencias administrativas, civiles e incluso penales para los funcionarios responsables.

Una vez remitido el expediente completo de la decisión judicial impugnada, la sala de admisión de la Corte Constitucional, conformada por tres integrantes de la Corte Constitucional que rotan mensualmente, es el órgano encargado de verificar los requisitos de admisibilidad dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el cumplimiento de la legitimación de las partes. Todo esto debe realizarlo en el término de diez días contados a partir de que el expediente se encuentre en el despacho, pudiendo solicitar al recurrente que complete su demanda en el término de cinco días. En este punto es menester puntualizar que, a pesar de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procedimientos de la Corte Constitucional establecen de forma taxativa que el auto de inadmisión es inapelable, no obstante, la Sala de Admisiones, a razón de un inusual recurso de revocatoria, examina nuevamente la causa y la admite a trámite

Una vez admitida la causa, se realiza el sorteo del juez ponente, y el Pleno de la Corte Constitucional dispone de un plazo de 30 días, contado desde la recepción del expediente, para resolver el fondo de la Acción Extraordinaria de Protección. El juez sustanciador tiene la facultad de convocar audiencias, solicitar informes a los jueces que emitieron la decisión impugnada, e incluso requerir peritajes técnicos, antes de presentar un proyecto de sentencia al Pleno, que podrá aprobar o rechazar dicho proyecto. Si hay al menos cinco votos salvados, el Pleno debe sortear un

nuevo ponente entre los jueces que votaron en disidencia, quien tendrá diez días para presentar un nuevo proyecto de sentencia.

Una vez superado todo este trámite, la Corte Constitucional da por terminado la sustentación de la Acción Extraordinaria de Protección a través de una sentencia que puede ser de procedencia, rechazo e incluso de inadmisión. Esto último debido a que, la Sala de Admisiones ha dado paso a Acciones Extraordinaria de Protección manifiestamente inadmisibles, de forma que la sentencia de fondo también puede verificar los requisitos indispensables para la presentación de esta demanda. Por último, se destaca que la Acción Extraordinaria de Protección a diferencia de las demás garantías jurisdiccionales, el onus probandi está a cargo del recurrente, por tanto, es él quien deberá demostrar en el contenido de su demanda la violación a sus derechos constitucionales en el proceso o en la decisión jurisdiccional.

Efectos

Como acertadamente se enunció, en líneas anteriores, toda Acción Extraordinaria de Protección termina con la expedición de la sentencia que, de acuerdo con sus dos modalidades producen diferentes efectos. Así, en caso de rechazarse la acción presentada, los efectos de la decisión judicial impugnada quedan plenamente vigentes, sin perjuicio de que la Corte Constitucional detecte ciertas irregularidades en el proceso, a so pena de ser sancionados los funcionarios responsables.

Cuando la sentencia es favorable, el primer efecto es la declaración de la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, la determinación de una reparación integral para el afectado. Los efectos de esta declaración varían según si la vulneración ocurrió durante el desarrollo del proceso, afectando el debido proceso, o si la transgresión de los derechos fundamentales se produjo en la sentencia misma.

Respecto al primer supuesto, el efecto de esta sentencia es retrotraer la causa al estado anterior a la vulneración de alguna de las reglas al debido proceso, siendo, lo habitual, que el proceso siga siendo sustanciado por el órgano que vulneró el derecho constitucional, no obstante, la Corte Constitucional ha ido más allá, ordenando que sea un nuevo juez o tribunal quién sustancie la causa, lo que naturalmente, no exige que la nueva sentencia falle de forma distinta al pronunciamiento impugnado mediante Acción Extraordinaria de Protección, pues, el deber constitucional del órgano

designado se agota en no recaer, nuevamente, en la transgresión a la regla del debido proceso por la cual se dictó la procedencia de la acción constitucional.

En el segundo caso, si la Corte Constitucional declara la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección, el efecto del fallo es dejar sin efecto la sentencia que vulneró derechos constitucionales y ordenar al juzgado o tribunal original, con una nueva conformación, que emita una nueva resolución conforme a las directrices establecidas en la sentencia de la Corte. No obstante, la Corte Constitucional en transición ha distorsionado esta garantía al anular sentencias de segunda instancia y mantener vigentes las de primera, algo que solo debería ocurrir en casos de selección.

Finalmente, la Corte Constitucional ha desarrollado, a través de la jurisprudencia, una competencia no contemplada por el constituyente, conocida como "control de méritos". Mediante esta figura, el tribunal puede revisar no solo las violaciones a los derechos constitucionales en el proceso o en la sentencia, sino también aquellas relacionadas con el fondo del caso en el proceso original. Esto la posiciona de manera excepcional como una cuarta instancia, permitiéndole examinar integralmente los hechos que motivaron la vulneración de la justicia constitucional ordinaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...) (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo. Los recaudos procesales mínimos que la Corte deberá adoptar para dictar una sentencia de mérito son notificar a la contraparte en el proceso originario, convocarla a audiencia, justificar en el fallo la excepcionalidad del caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19, 2019)

Ejecución e Incumplimiento

A diferencia de los procesos ordinarios, las garantías jurisdiccionales se distinguen por no finalizar hasta que se ha cumplido plenamente lo resuelto, asegurando su ejecución conforme a lo establecido tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Esta ley subraya la obligación de los jueces de emplear todos

los medios disponibles para la ejecución de las sentencias, incluso con la asistencia de la Policía Nacional si es necesario.

Más allá de los recursos horizontales que pudiesen presentarse en cuanto a la sentencia, esta se entiende de inmediato cumplimiento; así mismo, es preciso señalar que estas medidas no se encuentran especificadas dentro de la ley relativa a la materia, fijándose el uso de todas aquellas necesarias para su ejecución, pudiendo así en el caso concreto de la Corte Constitucional tomarse las atribuciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el contexto de la Acción Extraordinaria de Protección, que conlleva la anulación de la decisión originaria, no se requieren medidas especiales para su cumplimiento. Sin embargo, la Corte Constitucional tiene la autoridad para emitir autos de verificación con el fin de supervisar la ejecución de la sentencia. Además, puede evaluar y ordenar otras medidas de reparación necesarias para asegurar la plena efectividad de la decisión tomada.

Según Oyarte (2017), el incumplimiento puede manifestarse de dos maneras: primero, de forma directa, cuando la judicatura actúa en contradicción con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional; o segundo, cuando, a pesar de la decisión de la Corte, el fallo del proceso originario sigue ejecutándose. En ambos casos, se puede plantear una acción de incumplimiento y se impondrán las sanciones correspondientes.

Por otro lado, si el incumplimiento ocurre cuando, al emitir una nueva decisión en el proceso originario, se cometen otras violaciones a los derechos constitucionales, en lugar de aplicar la acción de incumplimiento, se debe presentar una nueva Acción Extraordinaria de Protección para abordar estas nuevas infracciones.

Una vez que se produce el incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional, resulta necesario seguir un procedimiento independiente conocido como "acción de incumplimiento de sentencia". La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se configura como un mecanismo que impone a la administración de justicia y a sus funcionarios la obligación de resolver un problema jurídico que no ha sido debidamente ejecutado y, por ende, no ha sido plenamente reparado en un proceso previamente resuelto por un juez constitucional o la propia Corte Constitucional.

Esta acción se realiza cuando una sentencia no se ejecuta de manera adecuada o su ejecución resulta insatisfactoria. Para iniciar el proceso, se debe presentar la correspondiente acción ante la Corte Constitucional, que tiene la autoridad para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, si es

necesario, imponer sanciones al responsable del incumplimiento (Quintana, 2017). Es fundamental resaltar que el propósito de esta acción es asegurar la satisfacción de un derecho vulnerado o la efectividad de este. Su competencia es exclusiva de la Corte Constitucional, que se encargará de proporcionar los medios necesarios para garantizar una reparación integral adecuada.

Conclusiones

En conclusión, la Acción Extraordinaria de Protección es una herramienta jurídica originada en el constitucionalismo destinada a resguardar los derechos constitucionales frente a vulneraciones evidentes en actos jurisdiccionales. A diferencia del recurso de casación, que se enfoca en la correcta aplicación de la norma jurídica, la Acción Extraordinaria de Protección se centra en la protección de los derechos constitucionales y no en la aplicación correcta de la norma jurídica.

Es crucial subrayar que esta garantía constitucional no debe considerarse un recurso ordinario ni una instancia adicional, sino un mecanismo autónomo diseñado específicamente para proteger los derechos constitucionales en el marco del proceso judicial. Entender estas diferencias es esencial para captar adecuadamente el alcance y la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección en el sistema jurídico.

Asimismo, es importante señalar que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser impugnadas mediante la Acción Extraordinaria de Protección, ya que la ley establece ciertos requisitos y limitaciones. Esta acción es procedente únicamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia emitidas por los órganos de la justicia ordinaria, incluidas las decisiones de los Jueces de Paz. Además, la Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta cuando los órganos judiciales ordinarios se apartan de su competencia habitual y emiten sentencias relacionadas con garantías jurisdiccionales.

Existe un debate en torno a la posibilidad de impugnar las sentencias de la Corte Constitucional mediante la Acción Extraordinaria de Protección. No obstante, la posición establecida por la Corte es que sus resoluciones son definitivas e inapelables. Esta acción es procedente para impugnar resoluciones con fuerza de sentencia provenientes de la justicia indígena y del arbitraje, a pesar de sus características particulares. Asimismo, los autos definitivos que concluyen un proceso judicial son impugnables; si un auto causa un perjuicio irreparable, es posible recurrir a la Acción Extraordinaria de Protección.

En resumen, los efectos de la Acción Extraordinaria de Protección dependen de su admisibilidad. Si es rechazada, la decisión impugnada permanece en vigor, pero los funcionarios responsables pueden ser sancionados por irregularidades. Si la acción es procedente, se reconoce la vulneración de derechos constitucionales y se procede a la reparación integral. En casos donde la vulneración ocurrió durante el proceso, la causa se retrotrae y se designa un nuevo juez o tribunal; si la vulneración se dio en la sentencia, esta se deja sin efecto y se ordena un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones de la sentencia de procedencia. Además, la Corte Constitucional ha desarrollado un mecanismo denominado "control de méritos", permitiéndole revisar integralmente los casos y emitir sentencias en reemplazo, lo cual constituye el único medio para analizar el fondo del proceso original.

En cuanto a su cumplimiento esta acción no requiere medidas especiales para su cumplimiento, pero la Corte Constitucional puede dictar autos de verificación y evaluar otras medidas de reparación. El incumplimiento puede ser directo o posterior, y en ambos casos se puede interponer una acción de incumplimiento de sentencia para asegurar su ejecución y aplicar sanciones, siendo aquello competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Referencias

1. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 86 numeral 1. D.M Quito: Registro Oficial.
2. Cordero, P. (2010). La acción extraordinaria de protección. Universidad Andina Simón Bolívar.
3. García, L. (junio de 2016). Construcción de una dogmática constitucional del procedimiento parlamentario: en el caso colombiano. Revista Derecho Valdivia, pág. Vol. 29. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100009>
4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Art.59. D.M Quito: Registro Oficial.
5. Oyarte, R. (2019). Acción Extraordinaria de Protección. Corporación de Estudios y Publicaciones.
6. Quintana, I. (2017). Ejecución y Acción de Incumplimiento de Sentencias Constitucionales. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
7. Salazar, P. (2009). Garantismo Espurio. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europea.

8. Sentencias Citadas
9. Corte Constitucional (09 de enero de 2014). Sentencia Caso No. 0121-11-EP. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
10. Corte Constitucional (13 de agosto de 2009). Sentencia No. 020-09-SEP-CC. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
11. Corte Constitucional (02 de diciembre de 2020). Sentencia No. 768-15-EP/20 (reformatio in peius). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
12. Corte Constitucional (18 de agosto de 2021). Sentencia No. 2348-19-EP/21. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
13. Corte Constitucional del Ecuador. (31 de marzo de 2009). Sentencia No. 001-09-SEP-CC. D.M Quito, Ecuador: Registro Oficial. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
14. Corte Constitucional del Ecuador. (08 de octubre de 2009). Sentencia No. 027-09-SEP-CC. Sentencia No. 027-09-SEP-CC. D.M Quito, Ecuador: Registro Oficial.
15. Corte Constitucional del Ecuador. (22 de abril de 2015). Sentencia No. 119-15-SEP-CC. D.M Quito, Ecuador: Registro Oficial.
16. Corte Constitucional del Ecuador. (09 de junio 2021). Sentencia No. 838-16-EP/21. Sentencia No. 838-16-EP/21. D.M Quito, Ecuador: Registro Oficial.
17. Corte Constitucional del Ecuador. (30 de junio de 2009). Auto No. 0842-09-EP. Auto No. 0842-09-EP. D.M Quito, Ecuador.
18. Corte Constitucional del Ecuador. (16 de abril de 2012). Sentencia No. 169-12-SEP-CC. D.M Quito, España: Registro Oficial.
19. Corte Constitucional del Ecuador. (16 de octubre de 2019). Sentencia No. 176-14-EP/19. D.M Quito, Ecuador: Registro Oficial.

© 2024 por el autor. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).